

INFORME N° 83 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar el Informe N° 55-2019-SUNAT/340000 respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas al material de uso aeronáutico considerado como AOG.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2016-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento General Manifiesto de Carga DESPA-PG.09 (v.6), en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0486-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Material para Uso Aeronáutico DESPA-PG.19 (v.2), en adelante Procedimiento DESPA-PG.19.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y normas modificatorias; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANALISIS:

¿De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 55-2019-SUNAT/34000, se configura para el transportista la comisión de la infracción prevista en el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, por no cumplir con la obligación descrita en el numeral E7, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09; a pesar de que en la práctica operativa dicha obligación la viene realizando el beneficiario de MUA y no el transportista?

La presente consulta versa sobre régimen aduanero especial de material de uso aeronáutico (en adelante MUA), regulado en el literal h) del artículo 98° de la LGA, y que permite el ingreso al país libre de derechos de aduana y demás tributos del material *"(...) destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales (...) siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra".¹*

Para tal efecto, el artículo 41 de la LGA, precisa que son beneficiarios de material de uso aeronáutico (en adelante beneficiarios MUA), los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente, precisando que para ese efecto deben contar con un depósito de material de uso aeronáutico (en adelante DMA)² autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la LGA y el RLGA.

¹ De manera concordante en el numeral 2 rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.19.

² El depósito autorizado al beneficiario de MUA, es denominado DMA por el numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19.

En cuanto al MUA que constituye AOG, debemos señalar que de conformidad con la definición contenida en los numerales 7 y 14 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19, las siglas **AOG** corresponden al término **“Aircraft on Ground”** que alude a la *“(…) designación con la prioridad más alta de embarque que se aplica al MUA para procesar un requerimiento con carácter de urgencia y evitar retrasos o cancelaciones de los itinerarios previstos”*.

En ese sentido, teniendo en cuenta la definición antes mencionada, esta Intendencia señaló mediante el Informe N° 55-2019-SUNAT/34000, que se identifica como AOG a aquellos MUA que son considerados como de requerimiento urgente³, por lo que su despacho requiere de un trámite ágil y prioritario; caso especial en el que de conformidad con lo establecido en el numeral E7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09, el Transportista se encuentra obligado a comunicar electrónicamente a la administración aduanera sobre del ingreso directo y recepción de los MUA que constituyen AOG a un DMA para su reconocimiento físico, como se transcribe a continuación:

“E.7 Comunicación del ingreso y recepción de la mercancía para Material para Uso Aeronáutico que tiene la calidad de Aircraft on Ground (AOG)”⁴

En el caso de material de uso aeronáutico (MUA) que tiene la calidad de AOG que es trasladado para su reconocimiento físico al depósito de material aeronáutico (DMA), el transportista luego de numerada la Declaración de Material de Uso Aeronáutico, comunica el ingreso de la mercancía al DMA a través del buzón manifestos.iaap.@sunat.gop.pe adjuntando el Anexo 7 en formato Microsoft Excel, dentro del día hábil siguiente de producido su ingreso. Con la conformidad de la recepción del área de manifiestos se tiene por cumplida esta obligación”.

En ese sentido, resulta claro que de conformidad con lo señalado en el texto vigente del Procedimiento DESPA-PG.09, la transmisión de dicha información ha sido normativamente asignada al transportista y que al encontrarse expresamente prevista en el citado Procedimiento DESPA-PG.09⁵, cumple con el principio de publicidad establecido en el artículo 9° de la LGA⁶ y resulta en consecuencia exigible a dicho operador.

En ese orden de ideas, si por razones logísticas, contractuales o de otra índole dicha obligación en la práctica es cumplida por otro operador de comercio exterior o un tercero, dicha situación no enerva en forma alguna la responsabilidad que frente a la Autoridad Aduanera debe afrontar quien legalmente es señalado como obligado a su cumplimiento, en este caso el Transportista; en consecuencia, en los casos en que se incumpla con dicha transmisión o la misma se efectúe en forma extemporánea, la infracción que corresponda se configurará respecto al transportista, sin importar para tal efecto quien realice dicha transmisión en los hechos.

En este orden de ideas, en relación a lo señalado por el área consultante en cuanto a que la norma contenida en el numeral E7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09, es operativamente cumplida en la práctica por el depósito de material de uso aeronáutico (en adelante DMUA), porque el transportista entrega los bultos al beneficiario MUA en el punto de llegada, no teniendo por tanto certeza de la fecha en que estos ingresan y son recibidos por el DMUA, debemos señalar que en tanto el Procedimiento en mención establezca como titular de dicho cumplimiento al transportista, éste será el responsable por el incumplimiento

³ Según precisa el numeral 14 Sección VI del Procedimiento en mención, en ningún caso, el MUA que se utilice en las aeronaves y/o cabina de pasajeros relacionadas con la imagen y confort pueden ser considerados AOG

⁴ El término “AOG” es una designación con la prioridad más alta de embarque que se aplica al MUA para procesar un requerimiento con el carácter de urgencia y evitar retraso o cancelaciones de los itinerarios previstos. (Numeral 14 rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.19).

⁵ Aprobada con Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000 publicada el 05.10.2016.

⁶ **“Artículo 9°.- Publicidad**

Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad. (...)”



de la misma, debiendo adoptar las acciones del caso para su debido cumplimiento, y si se tratara del supuesto en que operativamente haya delegado el cumplimiento de dicha obligación a un tercero, debería adoptar las acciones de repetición que correspondan contra quien por su defectuoso cumplimiento, lo haga incurrir en infracción aduanera.

Cabe relevar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, en materia de consultas la función atribuida por el ROF de SUNAT a esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera, es la de emitir opinión legal con carácter vinculante sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, por lo que nuestros pronunciamientos se sustentan en la estricta interpretación de lo dispuesto en las normas aduaneras vigentes, más aun tratándose de infracciones, en las que de conformidad con lo señalado en el artículo 188° de la LGA y la Norma VIII del TUO del Código Tributario, no se podría establecer en vías de interpretación sanciones a personas distintas a las que se encuentran obligadas al cumplimiento del supuesto previsto como infracción.

En ese sentido, si el área consultante considera conveniente alguna mejora o precisión en el Procedimiento DESPA-PG.09, específicamente para regular de otro modo los aspectos operativos referidos al MUA que constituye AOG; sugerimos que canalicen sus propuestas a través de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, habida cuenta que de conformidad con el inciso b) del artículo 245°-D, dicha unidad organizacional tiene como función *"Aprobar las propuestas de diseño y mejora continua de los procesos de su competencia"*.⁷

Por las consideraciones expuestas, ratificamos el pronunciamiento contenido en el Informe N° 55-2019-SUNAT-340000, en el sentido que se configura la infracción prevista en el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, cuando el transportista no cumple con la obligación descrita en el numeral E7, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, ratificamos el pronunciamiento contenido en el N° 55-2019-SUNAT/34000 y sugerimos al área consultante, de considerarle pertinente, promueva la propuesta normativa que permita recoger los aspectos operativos vinculados al MUA que constituye AOG y que motivaron la presente reconsulta.

Callao, 7 6 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0164-2019

⁷ Dicha Intendencia Nacional tiene dentro de su estructura para estos efectos a la División de Procesos de Regímenes Especiales, cuyas funciones están descritas en el artículo 245°-N del ROF de la SUNAT y podemos citar algunas de ellas como por ejemplo:

- a) Formular y elevar las propuestas de estrategias, programas, iniciativas y proyectos en el ámbito de su competencia.
- b) Elaborar la propuesta de diseño y mejora continua de los procesos de su competencia.
- c) Requerir la elaboración, modificación y perfeccionamiento de los sistemas referidos al soporte de los procesos relacionados al ámbito de su competencia.
- d) Elaborar los proyectos de disposiciones normativas relacionadas a las materias de su competencia.

MEMORÁNDUM N° 147-2019-SUNAT/340000

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre multa a beneficiario de MUA.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0072-2018-3Z4000

FECHA : Callao, **26 MAYO 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, solicita reevaluar el Informe N° 55-2019-SUNAT/340000 respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del inciso a) y en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación al material de uso aeronáutico considerado como AOG.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 83-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO

30 MAYO 2019

RECIBIDO

Reg. N°	Hora	Firma
1991	10:22	

SCT/FNM/jgoc
CA0164-2019